



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 207-2005-PHC/TC
UCAYALI
NOÉ ERLANDER DÍAZ
REÁTEGUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de febrero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Noé Erlander Díaz Reátegui contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 249, su fecha 17 de diciembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Jorge Guillermo Loli Espinoza, Armando Quevedo Melgarejo y Rosa Cucalón Coveñas, alegando que se han vulnerado arbitrariamente sus derechos a la libertad, al debido proceso y el principio constitucional *in dubio pro reo*, al haber confirmado la sala emplazada, mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2004, recaída en el Exp. N.º 2004-163-242501-JP03(5), la resolución que declaró improcedente la variación del mandato de detención por la comparecencia, la cual fue expedida por Charles Talavera Elguera, titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Coronel Portillo, contra quien también se dirige la demanda.
2. Que el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, conforme lo establecen el artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Que, en el caso de autos, a efectos de calificar la existencia de *peligro procesal*, la Sala emplazada, de manera objetiva y concreta debe precisar qué hechos o actos en particular le resultan verosímiles o le crea, convicción respecto de un posible peligro de fuga, así como también de las circunstancias que hacen prever la posibilidad de que el accionante eludirá la acción de la justicia y/o perturbará la actividad probatoria, con lo cual se justificaría la imposición y el mantenimiento de una

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida excepcional, subsidiaria y proporcional, como es la detención preventiva, de modo que concurra copulativamente con los otros dos requisitos a que hace referencia el artículo 135° del Código Procesal Penal, conforme lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia. Es importante señalar que el sustento de la resolución expedida por la Sala emplazada permitirá determinar la insuficiencia o adecuada motivación de la medida de coerción objeto de la presente demanda constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Ordenar que, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, teniendo en consideración el considerando 3 de la presente, cumpla con precisar las razones que sustentan la resolución del 8 de noviembre de 2004, sin que ello signifique que este Colegiado deje sin efecto la medida cautelar dictada en contra del accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadensyra
SECRETARIO RELATOR (e)